



JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LA COMUNICACIÓN ENTRE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR SE CONCRETA CUANDO SE ESTABLECE LA CONEXIÓN, QUE ES REALIZADA POR EL CONMUTADOR. EN OTRAS PALABRAS, EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR SE ENTIENDE PRESTADO EN EL LUGAR EN EL QUE ESTÁ INSTALADO EL SWITCH, CENTRO DE CONMUTACIÓN O CONMUTADOR

Al respecto precisó:

“En ese orden, se reitera, la comunicación se establece cuando ambos usuarios se conectan gracias al conmutador, que a su vez es el que realiza la tasación del servicio. Es en ese momento en que se considera prestado el servicio, y por lo tanto, se configura la obligación tributaria.

No puede perderse de vista, además, que la conexión o llamada completada es la que da origen al ingreso bruto que obtiene el operador por la prestación del servicio, rubro que hace parte de la base de cuantificación del tributo.

Así las cosas, en vista de que no fue objeto de discusión la inexistencia de conmutador en el Municipio de Ocaña, es claro que en dicha jurisdicción el demandante no es sujeto pasivo del ICA por la prestación del servicio de telefonía móvil celular.

En consecuencia, no debía cumplir ni la obligación principal ni las accesorias, dentro de las que está declarar, por lo tanto, la sanción a que se refieren los actos demandados es improcedente.

Por lo tanto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarará su nulidad”. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20833).

2. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, CUANDO ÉSTE SE HA INTERRUMPIDO

La Sala reitera su jurisprudencia así:

“Cuando se presenta interrupción de la prescripción en la acción de cobro por haberse otorgado una facilidad de pago, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (artículo 814 ET). Sobre la forma de contabilizar este término, el Consejo de Estado concluyó, que el



término debe contarse nuevamente, esto es, se deben contar los 5 años a partir de la notificación del mandamiento de pago y no reanudar el plazo ya corrido antes de la facilidad de pago". (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20667).

3. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, COMO LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ QUE LOS GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN DECLARADOS EN EL DENUNCIO RENTÍSTICO AHORA CUESTIONADO TUVIERAN UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y NECESIDAD CON LA GENERACIÓN DE LA RENTA RECIBIDA, TAL COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO ES POSIBLE PARA ESTA SALA ACEPTARLOS COMO DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Al respecto precisó:

"De acuerdo con lo anterior, para la Sala, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos acusados en cuanto le rechazaron los costos solicitados, pues, en efecto, los documentos en los que se soportaron tales pagos no cumplieron los requisitos para su procedencia. Tampoco está probado que la DIAN haya solicitado requisitos adicionales a los previstos normativamente o que no hubiera valorado las pruebas aportadas al proceso administrativo. En consecuencia, en este aspecto, la Sala revocará la decisión del Tribunal que accedió a la procedencia de las pretensiones solicitadas". (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 21274).

4. **REITERA QUE ES OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS, ACREDITAR QUE LA PERSONA NATURAL BENEFICIARIA DE LOS PAGOS ESTÁ INSCRITA EN EL RUT**

Destacó la Sala:

*"Conforme con el artículo 177-2 literal c) del Estatuto Tributario, cuando se trate de bienes o servicios gravados con IVA procede el rechazo de costos y **gastos** por pagos realizados a personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado, si no se acredita que están inscritas en el RUT.*

*Todo, porque el RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyente, o no contribuyentes del impuesto de renta, **los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado**, entre otros.*



(...)

El rechazo de la deducción por falta de prueba de que el beneficiario del pago está inscrito en el RUT, es un mecanismo de control y a la vez la consecuencia legal para el contribuyente que incumple el deber de exigir tal acreditación antes del respectivo pago.

En ese sentido, no es que se pretenda trasladar al contribuyente –adquiriente del servicio- la omisión de un tercero –obligado a expedir la factura o documento equivalente- sino lo que se busca es que asuma su propia responsabilidad como parte de la operación económica”. (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20591).

5. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Enfatizó la Sala:

“En este caso, la comisión de la conducta sancionable es un hecho aceptado por el contribuyente, y fue sobre las mismas bases establecidas en la resolución sanción que éste se acogió al beneficio de reducción establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, según el cual, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, la reducción será del 20%, siempre que el obligado pague el valor de la sanción reducida y presente un escrito de aceptación de la sanción reducida, en el que acredite que la omisión fue subsanada y el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida.

(...)

En consecuencia, la Sala revocará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo apelado, en el sentido de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, para establecer que por cuenta del cumplimiento de los requisitos de reducción de la sanción, el monto de la misma corresponde a \$59.328.000, que es el 20% de la sanción impuesta por la Administración en la suma de \$296.640.000.

A título de restablecimiento del derecho, declarará que el contribuyente no debe suma alguna por la sanción por no informar impuesta, por cuanto esta ya fue pagada mediante el formulario 490702298883 5 del 3 de junio de 2010. (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 21056).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de septiembre de 2016